

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

ANA ARROYO COLLAZO
Apelada

v.

RAFAEL FIGUEROA
DELGADO
Apelado

KLAN201500570

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F DI2013-0135

Sobre:
DIVORCIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Rafael Figueroa Delgado (señor Figueroa Delgado o apelante) mediante recurso de apelación y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 5 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina. El referido dictamen acogió una recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) y fijó una pensión alimentaria a favor de un menor.

I.

El 5 de diciembre de 2014, el TPI dictó una *Resolución* que le impuso al señor Figueroa Delgado la obligación de pagar una pensión alimentaria a favor del menor Z.S.F.A. y sufragar parte de los gastos médicos no cubiertos por el plan médico.² Inconforme con la decisión del TPI, el señor Figueroa Delgado presentó un recurso de apelación al cual se le asignó el alfanúmero KLAN201500211.³ Dicho recurso apelativo fue desestimado por

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

² Recurso de apelación, Apéndice, pág. 4.

³ *Íd.*, págs. 24-33.

falta de jurisdicción ante la notificación incorrecta del dictamen recurrido. En ese momento, la resolución fue notificada mediante el formulario OAT-750 lo cual ocasionó que no se activara el término para presentar el recurso de apelación.

Al desestimar el recurso por prematuro, expresamos que el señor Figueroa Delgado, o cualquier otra parte afectada, podía presentar el remedio post sentencia que interesara una vez el dictamen fuera correctamente notificado.⁴ Asimismo, añadimos lo siguiente:

Hasta tanto ello no ocurra luego de que se expida el mandato, no procede presentar un recurso de apelación. Hechas estas precisiones, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso instado por haberse presentado de forma prematura y procedemos a desestimarlo.⁵

Nuestra *Sentencia* fue notificada el 13 de marzo de 2015. El 26 de marzo de 2015, sin haberse expedido el mandato del Tribunal de Apelaciones, la Secretaría del TPI notificó la decisión judicial nuevamente, esta vez mediante el formulario OAT-704.⁶ La situación reseñada nos plantea una controversia jurisdiccional que debemos atender con preferencia. Hemos examinado el recurso apelativo y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R.

⁴ Íd., pág. 32.

⁵ Íd., pág. 33.

⁶ Íd., pág. 1. El formulario OAT-704 es utilizado para las notificaciones de las sentencias y apercibe a la parte perjudicada del derecho a apelar la determinación.

109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

La Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece lo siguiente:

(a) Una vez presentado el escrito de apelación, se **suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación**; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el mismo no comprendida en la apelación. Disponiéndose, que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia disponga la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia. (Énfasis nuestro). Véase, además, Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Las implicaciones jurisdiccionales que tiene la presentación de un recurso de apelación son importantes y los tribunales revisados deben estar atentos al desarrollo del trámite apelativo antes de actuar en el caso. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 D.P.R.

135, 150 (2012). Los foros revisados pierden jurisdicción para atender los asuntos formulados en apelación y recuperan la jurisdicción cuando el foro apelativo emite el mandato. Íd., pág. 154. El mandato es el medio que utiliza el foro revisor para comunicarle al foro revisado la decisión y la manera de actuar con ésta. Íd., pág. 151, citando a *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288 (2012). Hasta tanto el tribunal apelativo no emita el mandato, el tribunal revisado carece de autoridad para intervenir y de hacerlo resultaría nula tal acción. Íd., pág. 157.

III.

En el presente caso, advertimos expresamente en nuestra *Sentencia* del KLAN201500211, dictada el 27 de febrero de 2015, que el TPI debía esperar el mandato para proceder a corregir la notificación de su dictamen. Sin embargo, el TPI notificó nuevamente su resolución, mediante el formulario OAT-704, sin haber recibido el referido mandato. Además, realizó la notificación sin haber transcurrido los 30 días correspondientes para que nuestra sentencia adviniera final y firme. En vista de lo reseñado y discutido, resolvemos que es nula la notificación del TPI de 26 de marzo de 2015. Nuevamente advertimos que la Secretaría del TPI deberá esperar a recibir el mandato del Tribunal de Apelaciones, tanto del KLAN201500211 y del caso de epígrafe, para proceder a notificar el dictamen recurrido de forma adecuada.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso presentado por ser prematuro y, en consecuencia, carecer de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones